

Reglamento  
de  
Evaluación,  
Control y Seguimiento  
Ambiental

(MARN)

MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
República de Guatemala, C.A.



**MARN**

10a Calle, 6-81 zona 1, edificio 7 y 10, 5to. nivel.  
Ciudad de Guatemala  
Tels.: (502) 220-3801 al 07  
Fax.: (502) 220-3784  
[www.marn.gob.gt](http://www.marn.gob.gt)  
Correo Electrónico [info@marn.gob.gt](mailto:info@marn.gob.gt)

\* \* \* \* \* *Alfonso Portillo*

MINISTERIO DE AMBIENTE<sup>50114</sup>  
Y RECURSOS NATURALES<sup>20-2</sup>  
República de Guatemala, C.A.

Universidad de San Carlos de Guatemala  
ACADEMIA DE CIENCIAS MÉDICAS  
BIBLIOTECA



REGlamento DE EVALUACIÓN,  
CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

un gobierno  
que trabaja  
con usted



## PRESENTACIÓN

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS  
BIBLIOTECA

Para el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), y su Dirección de Gestión Ambiental es satisfactorio presentar a la población guatemalteca, el Acuerdo Gubernativo No. 23-2003 del 27 de enero de 2003 denominado **REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL**, el cual contiene la regulación, el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del ambiente, para todo proyecto, obra, industria o cualquier actividad que, por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales, al ambiente o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional.

La Dirección General de Gestión Ambiental cuenta con el apoyo de expertos y profesionales de reconocida experiencia y prestigio quienes aportarán su opinión al proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental de proyectos, obras, industrias o actividades trasladadas al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

El Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental es un proceso de toma de decisiones y constituye el instrumento de planificación que proporciona un análisis temático preventivo, reproducible e interdisciplinario de los efectos potenciales de una acción propuesta y sus alternativas prácticas en los atributos físicos, biológicos, culturales y socioeconómicos de un área geográfica determinada.

La posible contaminación que pueden provocar muchas industrias y comercios, permite reglamentar proyectos, obras, industrias o actividades, tomando como referencia el Estándar Internacional del Sistema CIU (Código Internacional Industrial Uniforme), de todas las actividades productivas, y considerando los factores o condiciones que resulten pertinentes en función de sus características, naturaleza, impactos ambientales potenciales o riesgo ambiental.

Para el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales es importante presentar a la sociedad guatemalteca una normativa para mantener un ambiente sano y ecosistemas libres de contaminación, con el propósito de mantener la calidad de vida que hombres y mujeres de Guatemala merecen.



Lic. Carlos Cáceres Ruiz

Ministro de Ambiente y Recursos Naturales

MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

ACUERDO GUBERNATIVO No. 23-2003

Guatemala, 27 de mayo 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 25.818 del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, regula el mejoramiento del paisaje ecológico y la calidad del ambiente de los habitantes, y establece que todo proyecto, obra, industria o cualquier actividad que implique un cambio ambiental sustancial o modificaciones significativas en el paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional.

CONSIDERANDO:

Que para desarrollar la ley antes mencionada, debe emitirse el reglamento que norme la evaluación, control y seguimiento ambiental, considerando los procedimientos de carácter técnico, científicos o de carácter científico y tecnológico que las acciones relacionadas con el cumplimiento de la ley.

PORTANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 101, inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala y lo establecido en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 25.818 del Congreso de la República.

ACUERDO

emitir el siguiente: " REGLAMENTO DE EVALUACION, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL"

CAPITULO I  
DEL AMBITO MATERIAL DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Materia. Este Reglamento norma los procedimientos para el proceso de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 2. Competencia. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, la aplicación de este Reglamento.

CAPITULO II  
DEFINICIONES

Artículo 3. Glosario de Términos. Para la interpretación y aplicación de este reglamento, se entiendo por:

a. **Actividad o medio ambiente:** El conjunto de acciones de tipo físico, químico, socioeconómico, cultural y cualquier que interactúan sobre el medio ambiente involucrando por lo menos turismo o recreación, y cualquier otro proyecto sobre las condiciones de vida de los organismos, incluyendo al ser humano.

b. **Área de localización del proyecto:** Superficie de terreno delimitada físicamente por los límites o actividades que ocurren al área de intervención, incluyendo las acciones de planificación, desarrollo de materiales y obra.

c. **Área ambientalmente crítica:** Espacio geográfico, que en función de sus características de ubicación, capacidad de uso del suelo o de contaminación que se conforman, o sea de un particularmente sensible, presenta una capacidad de ser degradado por hechos naturales o hechos por el ser humano y por lo tanto es prioritario para su uso y para la realización de proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad.

d. **Carácter preliminar:** Es la localización de la factibilidad o el desarrollo que podría existir entre proyectos o grupos de ellos.

e. **Consultor o Promotor de servicios ambientales:** Persona física o jurídica que brinda sus servicios profesionales para la elaboración de instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, así como para actividades de proyectos, análisis de laboratorio y visitas periódicas.

f. **Orden ambiental:** Conjunto de cuestionarios técnicos y actividades generadas, que tienen como objetivo asegurar que el proyecto, obra, industria o actividad, opere dentro de los límites legales, técnicas y ambientales exigidos.

g. **Proyecto ambiental:** Cualquier actividad económica, pública o privada, de uso o caso de los componentes biológicos, proceden por medio del hombre o fenómeno naturales en un área de influencia definida.

h. **Impacto ambiental potencial:** Efecto positivo o negativo (tanto que podría fortalecer un proyecto, obra, industria o actividad sobre el medio físico, biológico y humano. Puede ser previsible, de forma cuantitativa en virtud de la consideración de riesgo ambiental o bien de un proyecto, obra, industria o actividad o cualquier otro en operación.

i. **Ciencia:** Documento oficial que sirve como el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, dirigido por el jefe de la institución que los requisitos técnicos y legales ambientales establecidos por esta.

j. **Litigio Ambiental:** Es la impugnación o el litigio de los proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad que tenga como referencia para su ejecución, una relación jurídica basada en la Constitución Política y en el artículo 174 inciso b) de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y el artículo 174 inciso b) de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente para intervenir el tipo de Instrumento de Planificación, Control y Seguimiento Ambiental a realizar al preproyecto.

k. **Material ambiental:** Documento técnico que describe y describe los componentes ambientales, detallados para el proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental, y no obstante, dentro de Acuerdo Ministerial.

l. **Medidas de mitigación:** Es el conjunto de acciones destinadas a prevenir, reducir, minimizar, corregir o restaurar, la magnitud de los impactos negativos al ambiente.

m. **Plan de contingencia:** Descripción de las medidas a tomar como prevención o mitigación de emergencias derivadas del desarrollo del proyecto, obra, industria o actividad y para situaciones de carácter natural.

n. **Plan de gestión ambiental:** Conjunto de acciones técnicas y operativas, que tienen como objetivo asegurar la protección del proyecto, obra o industria o cualquier actividad, dentro de los límites legales, técnicos y ambientales, relacionados los impactos y asegurar que los componentes (públicos o privados) con la comunidad.

o. **Proyecto:** Persona física o jurídica, del sector privado o entidad del sector público que prepara la realización de un proyecto, obra, industria o cualquier actividad, y que es responsable del mismo ante la autoridad ambiental.

p. **Realización del Proyecto Ambiental:** Consiste en la ejecución constructiva de un espacio ambiental dado, en el contexto de un proceso de autorización de ofertas, tales como el marco regulatorio ambiental vigente, la calidad de uso previsto para el área a desarrollar, la condición de fragilidad ambiental, el potencial grado de contaminación para que pueda darse y la realización de prácticas ambientales del proyecto.

q. **Reserva de naturaleza:** Espacio que delimita el ser libre y la vida. Promoción y atención técnicas y administrativas que permiten la elaboración de los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental.

r. **Viabilidad ambiental:** Condición de compatibilidad ambiental de la acción o proyecto planteado con respecto a su entorno y localización espacial o geográfica.

e. **Diseño de Sistema Ambiental Ambulatorio:** Conjunto de instrumentos y técnicas que complementan las regulaciones ambientales vigentes en el país y que definen sistemas de prevención, control, vigilancia y seguimiento que un proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad debe adoptar a fin de promover la protección y prevenir daños al ambiente.

### CAPÍTULO III

## DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, SU ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE SUS COMPONENTES

**Artículo 4. Del Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.** Se establece el Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en adelante Sistema, como el conjunto de acciones, procedimientos e instrumentos técnicos y operativos que se ejecutará durante el desarrollo de los procesos de evaluación, control y seguimiento de actividades que se emprenden, desde su inicio hasta el fin de su ciclo de cumplimiento, pueden producir daños a los recursos naturales, renovables o no, al ambiente, e introducir modificaciones o riesgos a recipientes de riesgo, o a los recursos culturales del patrimonio nacional.

**Artículo 5. De la Estructura del Sistema.** El Sistema será conformado por los directorios del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales siguientes:

- El Directorio General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales;
- La Dirección General de Coordinación Ambiental y sus Delegaciones; y
- La Dirección General de Cumplimiento Legal.

La Dirección General constituirá Armas con:

- los departamentos o unidades de los distintos entes del sistema conexas directas al sector ambiente y las municipalidades; y
- los departamentos ambientales del sector, centralizadas o no, y organizaciones no gubernamentales -ONG- las cuales podrán formar parte del Sistema cuando la tema de consulta de cooperación con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 6. Organización operativa de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.** El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales organizará y coordinará el Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, por conducto de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, la cual contará, en su estructura interna, con una organización operativa y unidades administrativas, así como con un Comité de Apoyo Técnico Interno, todas ellas funciones serán definidas por medio de manuales o normas técnicas ministeriales, para la coordinación, ejecución, control y seguimiento del Sistema, además, podrá como órgano de apoyo a la Asesoría Técnica de Expertos.

**Artículo 7. De las atribuciones de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.** Son atribuciones de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, además de las establecidas en el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio, las siguientes:

- Conocer y analizar los instrumentos de evaluación, control y seguimiento proyectados que se le presentan;
- Decretar y aplicar los métodos y los medios necesarios para el cumplimiento de los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental;
- Velar por el adecuado cumplimiento de los procedimientos técnicos y estadísticos establecidos en el presente Reglamento;
- Determinar el monto a exigir para fianzas de cumplimiento y seguros con relación a impactos ambientales;
- Colocar por denuncia, término de reintervención y por la expedición de fianzas;
- Organizar y controlar el trabajo del personal;
- Manejar el proceso de inscripción, control, evaluación y cancelación de la inscripción en los registros de los licenciosos de las distintas actividades o procedimientos de servicios;
- Manejar el expediente en registro de los sistemas con respecto a prevención de servicios;
- Coordinar, en conjunto con otros organismos de la región conexas nacionales y como tal, los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental necesarios para el cumplimiento de proyectos, obras, industrias y otras actividades industriales o extractivas en zonas sensibles;
- Representar al país en foros o eventos internacionales relacionados con el tema a solicitud del despacho superior;

- Asesorar o impulsar los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental;
- Tratar las licencias de los diferentes instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental que corresponden;
- Velar por el cumplimiento y seguros para cubrir eventuales impactos al ambiente y aplicar el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales;
- Diseñar y emitir las guías técnicas, términos de referencia, estándares, procedimientos técnicos y administrativos necesarios para hacer cumplir los requisitos y que corresponden a su jurisdicción administrativa y promover al Despacho Ministerial las que corresponden a otros ministerios;
- Realizar inspecciones y verificaciones de campo;
- Elaborar un libro de procedimientos, actas, partes, observaciones y otros que sean necesarios para el buen funcionamiento del Sistema;
- Responder a las preguntas técnicas sobre las prácticas de control y seguimiento; sobre los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental y los procedimientos estadísticos;
- Evaluar, asesorar y controlar la inscripción de los registros o licencias de los conexas o promotores de servicios;
- Coordinar conexas en cooperación con unidades de evaluación técnica administrativa, propia gubernación expresa del Despacho ministerial.

**Artículo 8. Del Comité Central de Coordinación Nacional y sus delegaciones.** Corresponde a la Dirección General de Coordinación Nacional, con las Delegaciones Regionales, Departamentales y Municipales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el cual se conforma de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Ambiental y Recursos Naturales como parte de la estructura del Sistema de evaluación, control y seguimiento ambiental.

**Artículo 9. De las atribuciones de la Dirección General de Coordinación Nacional.** Sus atribuciones serán las establecidas en el Reglamento Orgánico de Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y las siguientes:

- Coordinar conexas delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la evaluación, control, gestión, ejecución y verificación de campo y durante estos los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental en cuestión proyectos, obras, industrias o actividades que se ejecuten conexas que dictamos la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales;
- Coordinar, a través de los delegaciones y sus representantes regionales y municipales, los procedimientos de evaluación, control y seguimiento ambiental en el sector, obra, industria o actividad, que el mismo represente geográficamente comprendido entre dos o más municipalidades;
- Coordinar actividades que las unidades administrativas de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.

**Artículo 10. De la Asesoría Técnica de Expertos.** A propuesta de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales por medio de la Dirección Ministerial constituirá una Asesoría Técnica de Expertos, conformada por uno o varios profesionales de reconocida experiencia y prestigio que podrán ser convocados para asesorar en cualquier momento el proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental de proyectos, obras, industrias o actividades conexas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales así, por su especialización, disponibilidad, independencia o disponibilidad, recepción de cada apoyo que el Departamento de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, como coordinadora del sistema, evaluará y aprobará un manual específico en el cual se detallarán los registros, procedimientos y funciones y otras regulaciones necesarias para el buen funcionamiento, así como la gestión de control y que corresponden.

## CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

**Artículo 11. Instrumentos de Evaluación Ambiental.** Son los documentos técnicos en los cuales se describen los procedimientos técnicos que permiten realizar una evaluación y evaluación ambiental de los impactos ambientales de un proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad, desde su identificación de las actividades, descripción y análisis, y que permiten cumplir la legislación ambiental de mitigación. De las instancias de Evaluación Ambiental se generan los correspondientes Planes de Gestión Ambiental que deben adoptar los promotores.

**Artículo 12. De los diferentes instrumentos de Evaluación Ambiental. Son considerados instrumentos de Evaluación Ambiental, los siguientes:**

- a) Evaluación Ambiental Estratégica;
- b) Evaluación Ambiental Inicial;
- c) Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental;
- d) Evaluación de Riesgo Ambiental;
- e) Evaluación de Impacto Social; y
- f) Evaluación de Efectos Acumulativos.

Los límites de referencia, contenidos y procedimientos técnicos específicos para el desarrollo de cada uno de los instrumentos serán determinados por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales en el manual específico que será aprobado mediante acuerdo ministerial.

**Artículo 13. Evaluación Ambiental Estratégica.** Consiste en un proceso de evaluación ambiental aplicado a políticas y planes nacionales y gubernamentales en el caso a proyectos de importancia estratégica que impliquen la generación de impactos ambientales significativos, tales como proyectos en las áreas de influencia, integra la preparación de un informe técnico sobre los hallazgos de la evaluación para efectos de su uso en la toma de decisiones a nivel político.

**Artículo 14. Evaluación Ambiental Inicial.** Para efectos de poder determinar si un proyecto, obra, actividad o cualquier otra actividad, por sus características, puede generar impactos a los recursos naturales, renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones positivas o negativas al paisaje y a los recursos naturales del patrimonio nacional, y, por lo tanto, requiere de un estudio de evaluación de impacto ambiental o otro instrumento evaluativo ambiental, se llevará a cabo la evaluación ambiental inicial y la evaluación ambiental inicial consisten en la intervención del impacto ambiental, las características que exigen a la Dirección Ambiental y Recursos Naturales con Planificación Territorial, así el objeto de determinar, como resultado del estudio realizado, el tipo y características del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y su nivel técnico de evaluación ambiental que corresponde al proyecto, obra, actividad o cualquier otra actividad.

Los áreas de localización de los proyectos, obras, actividades o actividades, se agruparán en tres categorías básicas:

- a) Áreas Ambientalmente Protegidas;
- b) Áreas con Planificación Territorial, es decir, aquellas espacios geográficos, comúnmente urbanos, para los cuales el Estado ha establecido planes de desarrollo, o límites de actividades de planificación territorial (planes maestros, ordenanzas, etc.); y
- c) Áreas sin Planificación Territorial por parte del Estado.

De la Evaluación Ambiental Inicial surgirá la recomendación relativa al tipo de instrumento ambiental que deberá realizar el promotor o, en su caso, determinar que tipo estudio es necesario. Si respecto a las iniciativas para ser aprobadas se determinará, serán evaluadas por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales en un manual específico que será aprobado mediante acuerdo ministerial. La información necesaria para que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales pueda revisar y analizar cada caso, deberá ser recibida y proporcionada por el promotor.

**Artículo 15. Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.** Es el instrumento técnico que permite estudiar y predecir los efectos sobre el ambiente que generará un proyecto, obra, actividad o cualquier actividad determinada y descrita, además, las medidas para evitar, reducir, compensar y controlar los impactos adversos. Es un proceso de toma de decisiones y constituye el instrumento de planificación que proporciona un listado completo y preciso de impactos y una descripción de los efectos potenciales de una acción propuesta y sus alternativas prácticas en los ámbitos físicos, biológicos, ambientales y socioeconómicos de un área geográfica determinada. Es un proceso muy exhaustivo, detallado y libre de análisis de riesgo del proyecto o actividad. Durante los procesos de riesgo e impactos ambientales en las áreas de influencia e áreas de riesgo para exponer su objeto e implementación para prevenir, mitigar, evitar o compensar impactos ambientales adversos y promover sus impactos positivos.

**Artículo 16. Transparencia de Riesgo Ambiental.** Es la posibilidad de acceder un valor específico de consecuencias económicas, sociales o ambientales, en un sitio particular, y durante un tiempo de exposición determinado. En algunos casos se refieren a la capacidad de resistencia de un individuo con una vulnerabilidad específica, con la vulnerabilidad de los sistemas expuestos. El riesgo puede ser de origen natural, geológico, biológico, tecnológico, atmosférico o también de origen tecnológico o provocado por el hombre.

**Artículo 17. Evaluación de Impacto Social.** Es el proceso de evaluación y análisis de los impactos sociales y culturales sobre cualquier proyecto, obra, industria o cualquier otro actividad pública o privada que podría afectar el normal flujo de vida de las comunidades y su consecución afectar su calidad de vida.

**Artículo 18. Evaluación de Efectos Acumulativos.** Es el proceso consistente en analizar y evaluar acumulativamente los posibles impactos resultantes, se genera por la suma sistemática de los efectos de proyectos, obras, actividades o cualquier otra actividad sucesivas e incluso de un área geográfica específica. Los efectos acumulativos se refieren a la acumulación de cambios inducidos por el desarrollo en las condiciones ambientales, a través del tiempo. Estos impactos pueden ocurrir en forma puntual o de manera intermitente. La Evaluación de Efectos Acumulativos es un proceso a fin de establecer planes de uso del suelo que estén conformes con la situación ambiental real del sistema y como forma para identificar las medidas correctivas, de mitigación, compensación y/o rehabilitación que deberán tenerse a cabo, a fin de restaurar el equilibrio ecológico en una zona geográfica que está sujeta a estos tipos de actividades.

## CAPÍTULO V DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

**Artículo 19. Instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental.** Consiste en el conjunto de instrumentos y procedimientos de la gestión ambiental que tienen como fin la realización de un proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento de los requisitos de gestión ambiental con referencias en las condiciones ambientales y biológicas, ambientales, las cuales definen qué debe de ser las normas o estándares técnicos ambientales.

**Artículo 20. Diagnóstico Ambiental.** Es un estudio que se realiza sobre un proyecto, obra o actividad existente y, por ende, los impactos son determinados mediante el uso de cuestionarios basados en estándares y especificaciones técnicas, a fin de por el uso de técnicas analíticas de comparación con normas técnicas. El objetivo es determinar las acciones correctivas necesarias para mitigar impactos adversos.

**Artículo 21. De los diferentes instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental.** Para los distintos o cualquier otra actividad se establecerán, se aplicarán los siguientes instrumentos:

- a) Auditarías Ambientales;
- b) Seguimiento y Vigilancia Ambiental; y
- c) Inspecciones, Normas Ambientales (ICDA).

Los límites de referencia, contenidos y procedimientos técnicos específicos para el desarrollo de cada uno de ellos serán determinados por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales en un manual específico que será aprobado mediante acuerdo ministerial.

**Artículo 22. Auditarías Ambientales.** Proceso de verificación sistemática y documentada para evaluar el grado de cumplimiento de los Planes de Gestión Ambiental y determinar medidas para garantizar su cumplimiento. Pueden ser de carácter obligatorio o voluntario, con el propósito de verificación, registro y actualización.

**Artículo 23. Seguimiento y Vigilancia Ambiental.** Consiste en el levantamiento de información general o específica para determinar el nivel de cumplimiento de los requisitos biológicos, ambientales, socioeconómicos ambientales o para la identificación de los niveles de contaminación en el ambiente.

**DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES A  
PROYECTOS, OBRAS, INDUSTRIAS O ACTIVIDADES NUEVAS, ASÍ COMO A  
OBRAS, INDUSTRIAS O ACTIVIDADES YA EXISTENTES**

**Artículo 25. Método del Tratamiento Administrativo.** Para todas las peticiones, obras, industrias o actividades nuevas, el procedimiento administrativo iniciará su trámite con la presentación de la Evaluación Ambiental Inicial (EAI) de los proyectos, ante la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Para todo obra, industria o actividad ya existente o en trámite, el procedimiento administrativo iniciará su trámite con la presentación del Diagnóstico Ambiental por parte del propio ente ante la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, según sea el caso.

**Artículo 26. Obligación de presentar Diagnóstico Ambiental.** El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través de sus Delegaciones y la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, según corresponda, con base en las categorías nacionales en los artículos 6, 10, 11 (a) y 15 (a) de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 1016, así como en contenido en el artículo 10 "bis" literales (i) y (j) del Decreto 171-2000 del Congreso de la República, Diagnóstico Ambiental a las obras, industrias o actividades ya existentes que no estén en suertan con la aprobación definitiva por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 27. De la Revisión y Análisis de las Evaluaciones Ambientales Iniciales (EAI) en caso de proyectos, obras, industrias o actividades nuevas.** En el caso de solicitudes de proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales revisarán las correspondientes Evaluaciones Ambientales Iniciales y, mediante resolución, determinará el procedimiento de correspondencia ambiental que corresponde realizar el seguimiento, de acuerdo a lo establecido en el manual específico. Para aquellos casos que su sujeción de una evaluación ambiental, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales determinará los compromisos ambientales que el proponente debe asumir.

La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales establecerá el procedimiento para su respectiva presentación, revisión, análisis e inspección, en el correspondiente manual, aprobado mediante Acuerdo Ministerial.

**Artículo 28. De la Presentación de la Evaluación Ambiental Inicial.** En el caso de proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, el proponente presentará, en original y copia escaneada, a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales (Delegación, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que corresponda, la Evaluación Ambiental que le haya sido requerida como consecuencia de la Evaluación Ambiental Inicial.

**Artículo 29. Informarías al Público.** El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el proponente informarán al público que se ha presentado el Informe de Evaluación de Impacto Ambiental, con el objeto de recibir observaciones o incluso la manifestación de oposición, la cual deberá ser fundamentada. La información al público deberá realizarse mediante edictos y otros medios de comunicación que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales estime convenientes. El público podrá presentar sus observaciones u oposición dentro de los veinte días posteriores al de la publicación.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, realizará el proponente publicar, en un diario de circulación en todo el territorio, en edición que corresponda, como mínimo, la siguiente información sobre el proyecto, industria, obra o actividad de que se trata:

- Método del proponente;
- Ubicación donde se desarrollará;
- Intensidad del uso, naturaleza y actividad específica de que se trata; y

**Artículo 30. Instrumentos Complementarios (ICOs).** En el caso de solicitudes o derechos peticiones ambientales complementarias a la normativa adicional vigente establecidas, para garantizar que los diversos proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad (simple o múltiple) estén en armonía con las actividades y, además, permita mantener un sistema de información eficiente y objetivo ante las autoridades ambientales pertinentes. Los Instrumentos Complementarios son "Compromisos Ambientales" y el "Código de Buenas Prácticas Ambientales". Los instrumentos complementarios serán establecidos por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en el manual específico.

**Artículo 31. Los "Compromisos Ambientales".** Constituyen el conjunto de acciones y prácticas previstas en las Evaluaciones Ambientales e Instrumentos de Gestión y Mejoramiento Ambiental que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales aprueba (y sus vicarías) para la ejecución de los proyectos, obras, industrias o cualquier otra acción, en satisfacción de las respectivas obligaciones de cumplimiento de la normativa nacional vigente.

**Artículo 32. Requisitos Mínimos de los Compromisos Ambientales.** En todos los casos, el proponente deberá suministrarle, además de los compromisos específicos a que está obligado como resultado de las evaluaciones de Evaluación, Gestión y Mejoramiento Ambiental que haya aplicado, a satisfacer los requerimientos establecidos mediante Resoluciones que para el efecto, emite la Dirección General de Gestión Ambiental del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, siempre y cuando estén fundamentados en el ordenamiento.

**CAPÍTULO VI  
DE LAS CATEGORÍAS DE LOS PROYECTOS, OBRAS,  
INDUSTRIAS O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD**

**Artículo 33. De las Categorías.** Los proyectos, obras, industrias o actividades se clasificarán de forma taxativa en las siguientes categorías: A, B (i) y C, tomando como referencia el Listado Informativo de Actividades C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, de todas las actividades previas, y sus condiciones, con los factores o condiciones que causan impactos en función de sus características, naturaleza, impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.

La categoría A corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de más alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental, en todo caso el listado taxativo.

La categoría B corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de moderado impacto ambiental potencial o riesgo ambiental y su correspondencia al a la categoría A, si a la C. Se subdivide en dos subcategorías: la B1, que corresponde las que se consideran como de moderado a alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental, y la B2, que comprende las que se consideran como de moderado a bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.

La categoría C corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental de entre todo el listado taxativo.

Para el caso de los proyectos, obras, industrias o actividades que no aparecen en el listado taxativo o cuando aparecen en el mismo con categoría, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales podrá asignar la categoría o la que debe pertenecer a partir de otro listado.

**Artículo 34. El Listado Taxativo.** El listado taxativo de los proyectos, obras, industrias o actividades que corresponden a cada una de las categorías, será aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, de manera periódicamente con el objeto de mantenerlo actualizado.

d) Información al público que se otorga un período de 30 días hábiles, a partir de la misma publicación en el diario respectivo, para hacer llegar a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales sus observaciones.

Cuando en el lugar en que se desarrolla el proyecto, obra, actividad o actividad de que se trate se forme un sistema o tenga influencia del agua, en los términos de referencia de los Ecosistemas Acuáticos y Hídricos Asociados se indicará el medio de comunicación y la forma en que se deberá enviarla.

El proponente deberá presentar a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en original, la información del escrito en el libro de que se trate, la cual se ajustará a expediente respectivo.

**Artículo 34. Permisos a realizar en caso de Evaluación Ambiental y en caso de Degradación Ambiental.** Para efectos de la revisión y el análisis, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales podrá apoyarse en la evaluación del Sistema. La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, podrá realizar las inspecciones que considere pertinentes, y cuando correspondiere apoyarse en la estructura del Sistema.

La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales establecerá el mecanismo para su presentación, revisión, análisis e inspecciones, en el correspondiente manual, aplicando mediante Acuerdo Ministerial.

**Artículo 35. De la Gestión de Otras Entidades Públicas.** La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y dependencias del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales podrá solicitar apoyo a otros entes públicos, tal como en su plano de desarrollo por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, o las Delegaciones de Gestión Ambiental, quedando los hechos entre las dependencias respectivas por el mismo interesado que los.

**Artículo 36. De las Ampliaciones.** En cualquier caso, cuando la información presentada no fuera la suficiente para dar o bien haberse considerado incompleta, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y las Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que correspondiere podrán solicitar, por una única vez, las ampliaciones necesarias, para la cual se considerará el interesado un plazo de 15 días a partir de su notificación, para que éstas sean presentadas. En esos casos en que fuera debidamente justificada, podrá concederse un prórroga de tiempo que en la primera instancia con nuevo plazo la información no se presentase, se dará por terminado el proceso y se procederá a desvirtuar la información correspondiente.

**Artículo 37. Responsabilidad del Procedimiento de Evaluación.** La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que correspondiere, responderán conforme en los procedimientos de evaluación al sustento de análisis que se presenten, obra, actividad y cualquier otro documento de que se trate se considere que no se puede realizar, porque:

- Es prohibido por la ley.
- La información suministrada es inexacta en fotos, impresos o es dudosa de que la información ha sido transmitida o copiada.
- La localización es incorrecta en el mapa.
- La obra o sus efectos ocasionados en el desarrollo la capacidad de carga del sistema.
- Se niega información o el acceso a instalaciones para efectos de inspección o verificación.
- Se impide esencialmente el trámite respectivo.
- Otras que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales determine bajo otras formas.

**Artículo 38. De la Responsabilidad Técnica.** A partir de la información proporcionada por el interesado o proponente, como el programa, de las inspecciones que se realicen, de los estudios que se haga con otros entes públicos y privados, y de los observaciones o de las opiniones públicas que resulten desde el punto de los veinte días de inicio de comparendo al público o que se refiere a su argumento, y a los avances de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las dependencias de las Delegaciones, acciones y procedimientos del Comité de Apoyo Técnico Interno la correspondiente facultades de los mismos del mismo.

**Artículo 39. De la Responsabilidad del Comité de Apoyo Técnico Interno.** El Comité de Apoyo Técnico Interno consistirá de miembros seleccionados por el o los actores para efectos de asesorar al Director general de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales la misma conformará la forma de apoyo.

**Artículo 40. De la Resolución Final.** La resolución final correspondiente le será la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales en forma sucesiva, aprobando o improbando los Ecosistemas Acuáticos o en el caso de Degradación Ambiental que correspondiere, determinando en ellos los Componentes Ambientales, así como el monto de la multa de cumplimiento, que deberá otorgar el proponente a favor del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. La resolución final incluirá lo relativo al otorgamiento de la licencia según la categoría del proyecto, obra, industria o actividad de que se trate.

**Artículo 41. Aprobación según la categoría.** Cuando la resolución otorgue una aprobación de la Evaluación Ambiental en un caso de Degradación Ambiental, su efecto quedará sujeto a cumplimiento, a favor del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, de la forma de cumplimiento determinada en este artículo.

Para los efectos de resolución, toda que sea condicional o cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en la resolución y otros condiciones que determine el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 42. Resolución de Plazos.** Cuando haya sido otorgado o concedido por el o los interesados de los compromisos ambientales y a partir del momento, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales podrá imponer el cumplimiento de los compromisos a fin de determinar el otorgamiento de la fianza que pague por licencia, al cual no será mayor a los compromisos pendientes de cumplir.

**Artículo 43. Otras Obligaciones del Proponente.** La aprobación de los Ecosistemas Acuáticos, la evaluación de los Componentes Ambientales, los instrumentos de control y seguimiento, así como el otorgamiento de los licencias respectivas para realizar los proyectos, obras, industrias o actividades planificadas, en el caso del proponente, en ningún caso, de obtener técnicas ambientales, estadísticas o servicios ambientales exigidos por cualquier otra institución o autoridad competente.

**Artículo 44. Del incumplimiento de los Compromisos Ambientales.** En aquellos casos que en los compromisos ambientales no se haya desarrollado el tiempo en que deben ser cumplidos, se entenderá que los mismos deberán ser cumplidos en el plazo máximo de 90 días hábiles a partir de la fecha de notificación de la Resolución Final.

## CAPÍTULO VIII DE LOS INGRESOS PROPIOS

**Artículo 45. De las Cuentas.** El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, tiene las siguientes cuentas para controlar, monitorear y controlar de los instrumentos de control y seguimiento ambiental que existen para la conservación de los ecosistemas y actividades de evaluación, análisis y seguimiento ambiental, de conformidad con el tipo de instrumento y categoría a la que corresponden los diferentes proyectos, obras, industrias o actividades.

1. De los fondos para la Evaluación Ambiental misma, para los trabajos de consultores, para implementación y ejecución de estudios e informes, para la realización de planes de monitoreo y seguimiento ambiental que existen para la conservación de los ecosistemas y actividades de evaluación, análisis y seguimiento ambiental, de conformidad con el tipo de instrumento y categoría a la que corresponden los diferentes proyectos, obras, industrias o actividades.

1. Evaluación ambiental inicial. 0.1 unidad
2. Consultor individual. 0.1 unidad
3. Empresa consultora. 0.1 unidad
4. Para implementación y ejecución de estudios e informes para la realización de planes de monitoreo y seguimiento ambiental. 0.1 unidad
5. Implementación de actividades ambientales de la obra de caso. 0.1 unidad
6. Implementación de actividades ambientales, en caso.
7. Materiales para recepción. 0.1 unidad.

**h. Uso de agua, 0.1 Unidad.**

**l. Calidad del aire (de identificación de calidad que se realiza a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y que para su efecto necesita la formulación específica, 0.1 Unidad.**

**2. De los Términos de Referencia, para los Instrumentos de Evaluación, control y seguimiento ambiental:**

- a. Evaluación ambiental estratégica, 0.75 Unidad
- b. Evaluación ambiental estratégica por categoría A, 1 Unidad.
- c. Evaluación ambiental estratégica por categoría B1, 0.75 Unidad.
- d. Evaluación ambiental estratégica por categoría B2, 0.9 Unidad
- e. Evaluación ambiental estratégica por categoría C, 1.25 Unidad.
- f. Evaluación ambiental categoría A, 1 Unidad.
- g. Evaluación ambiental categoría B1, 0.75 Unidad
- h. Evaluación ambiental categoría B2, 0.5 Unidad
- i. Diagnóstico ambiental categoría A, 1 Unidad.
- j. Diagnóstico ambiental categoría B1, 1 Unidad
- k. Diagnóstico ambiental categoría B2, 0.5 Unidad
- l. Diagnóstico ambiental categoría C, 0.8 Unidad
- m. Auditorías ambientales, (3.75) Unidad

**3. De los Estudios para los Instrumentos de Evaluación, control y seguimiento ambiental, para los registros de saneamiento, y para la gestión de residuos sólidos, residuos líquidos y residuos peligrosos de plantas en proyectos piloto, implementación de acciones adecuadas de la obra de obras o actividades alternativas, importantes para la salud, y cualquier otro tipo de estudio que se realice a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y que para su efecto necesita la formulación específica.**

- a. Estudios ambientales categoría A, de 40 a 100 unidades
- b. Estudios ambientales categoría B1, de 20 a 30 unidades
- c. Estudios ambientales categoría B2, de 15 a 20 unidades
- d. Estudios ambientales categoría C, de 0 a 9 unidades
- e. Diagnóstico ambiental categoría A, de 40 a 100 unidades.
- f. Diagnóstico ambiental categoría B1, de 20 a 30 unidades.
- g. Diagnóstico ambiental categoría B2, de 15 a 20 unidades.
- h. Diagnóstico ambiental categoría C, de 0 a 9 unidades.
- i. Evaluación ambiental estratégica, de 40 a 100 unidades.
- j. Evaluación de riesgos ambientales, de 40 a 50 unidades.
- k. Auditorías ambientales, de 40 a 100 unidades
- l. Estudio de riesgo ambiental de 40 a 50 unidades
- m. Seguimiento y vigilancia ambiental, de 20 a 30 unidades.
- n. Evaluación de impacto ambiental, de 20 a 30 unidades.
- o. Consultoría ambiental, para realizar los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, 1 Unidad.
- p. Estudios consultivos, para realizar los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, 5 Unidades.
- q. Auditorías ambientales, 5 unidades
- r. Uso de agua, 0.5 a 1 Unidad.
- s. Para identificación y reportación de materia o efluentes para la realización de pruebas en proyectos piloto, 4.00 Unidad por la cantidad de la muestra.
- t. Importancia de actividades agrícolas no en caso de obra 0.65 Unidad por la cantidad de kg. materia.
- u. Sistemas gerenciales, 0.25 unidades
- v. Importación de materiales para nacional, 0.25 unidades por la cantidad de kg. materia
- w. Y para cualquier otro tipo de estudio que se realice a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y que para su efecto necesita la formulación específica, 0.65 unidades por cada unidad de material insumo las cuales deberán expresarse en kilogramos, metros cúbicos, etc.

El monto de los costos deberá ser fijado por el propietario del proyecto al inicio del trámite administrativo según el procedimiento que se aplicará. Los costos podrán expresarse porcentaje.

Los estudios se a que se realice en el Artículo se aplicará conforme la actividad el Artículo 64 de este Reglamento.

**Artículo 46. Del Destino de los Ingresos por Cobros.** Los ingresos percibidos en concepto de los cobros a los usuarios de saneamiento en el ámbito urbano, integrarán el fondo de Ingresos Propios que se crea mediante el presente Decreto Legislativo.

**Artículo 47. De la Comisión del Fondo de Ingresos Propios.** Se crea el Comité de Ingresos Propios, para la Protección, Control y Seguimiento Ambiental que funciona de acuerdo a la Ley Orgánica del Proceso de Desarrollo y el Reglamento de este comité que para el efecto se anexa. El fondo se constituye con los recursos que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales recibe por concepto de los cobros administrativos relativos al saneamiento así como contribuciones, multas y sanciones que, por concepto o a cualquier otro, en efectivo o en especie, recibe de personas naturales o jurídicas naturales o jurídicas.

**Artículo 48. Del Destino de los Recursos del Fondo de Ingresos Propios.** Los recursos del Fondo de Ingresos Propios para la Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental únicamente podrán ser usados para cubrir los gastos en que incurra la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, para la ejecución de sus acciones, incluyendo la construcción del Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, actividades de monitoreo, control y seguimiento y adquirir el instrumental que sea necesario para realizarlos, así como el fortalecimiento de los programas que según a cargo de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.

Este fondo será administrado exclusivamente por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.

**CAPÍTULO IV  
DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 49. De la Participación Pública.** El Ministerio de Ambiente y Turismo mediante propuesta la participación pública durante todo el proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental en los temas de evaluación y en cualquier otro de los instrumentos, así como las fases de ejecución y funcionamiento del proyecto, obra, actividad o cualquier otra actividad.

**Artículo 50. Participación Pública.** El propietario de los proyectos, obras, actividades o actividades, deberá promover a la población en el ámbito rural las acciones propias del proyecto, en cualquier instrumento de evaluación ambiental que corresponda y el Seguimiento Ambiental, de manera que se puedan cumplir las responsabilidades fijadas constitutivas para la emisión y otorgamiento.

Adicionalmente, el propietario deberá organizar todos las actividades relacionadas para evaluar y/o consultar a la población durante la elaboración de los instrumentos de evaluación o diagnóstico ambiental y proponer las modalidades de participación y acciones que deberán desarrollarse durante la etapa de revisión del documento.

Los procesos de participación pública se desarrollarán a partir de lo establecido en el correspondiente Manual de Procedimientos.

**Artículo 51. De la Participación Pública durante el proceso de elaboración de los instrumentos de evaluación ambiental y diagnósticos ambientales.** Durante la elaboración de los instrumentos ambientales y diagnósticos ambientales, el propietario, por medio del organismo que administre el instrumento, deberá elaborar y ejecutar un plan de participación pública, considerando las siguientes condiciones:

- a) Forma de convocar la participación pública durante la elaboración del instrumento;
- b) Formas de participación de la comunidad (reuniones, encuentros, talleres, audiencias y otros tipos de trabajo;
- c) Mecanismos de información a los diversos sectores de la población;
- d) Sobre el fortalecimiento y capacidad de la comunidad y en particular de los grupos ambientales;
- e) Formas de monitoreo de acciones participativas.

**Artículo 52.** Las personas individuales o jurídicas interesadas en presentar sus observaciones u opiniones durante el período de veinte días a que se refiere el Artículo 33 de este Reglamento, deberán presentarlas por escrito.

**Artículo 53.** De la ponderación de la participación pública. En la resolución que contenga la aprobación o no de la Evaluación o Diagnóstico Ambiental respectivo, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, considerará las observaciones y opiniones que hayan sido presentadas dentro de los veinte días del proceso de información al público, siempre y cuando cuenten con un fundamento técnico, científico o jurídico que respalde su opinión u observación.

## CAPITULO X DEL REGISTRO DE CONSULTORES

**Artículo 54.** El Registro de Consultores. Para efectos de identificar a los técnicos que pueden realizar estudios de evaluación de impacto ambiental a que se refiere el Artículo 8 de la ley de Protección y Mejoramiento del Ambiente, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales llevará un registro. Ese registro tendrá como objetivo contar con información ordenada y actualizada así como ejercer control sobre la idoneidad y competencia de los distintos proveedores de servicios, vinculados con los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental y serán establecidos por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales. Estos registros se llevarán según los formatos y procedimientos que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales determine mediante resolución administrativa, incluyendo los criterios para la inscripción así como para la cancelación de las inscripciones de los proveedores, cuando proceda. Como mínimo se llevará el Registro de Consultores, pero se podrán establecer, vía resolución administrativa de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, todos aquellos otros que se consideren necesarios.

Los registros son públicos y estarán permanente a la disposición de los interesados en consultarlos.

El Registro de Consultores contendrá el nombre, dirección y calificaciones de las personas naturales o jurídicas autorizadas para elaborar los diferentes instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental así como el área temática de su competencia. En él se incluirá un inventario de los diferentes instrumentos que cada consultor vaya presentando a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales para efectos de su aprobación así como las correspondientes anotaciones en cuanto a si fuera necesario requerir ampliaciones y de que manera fueron aprobados o no para que constituyan un historial y aporten argumentos para el caso de cuestionarse la idoneidad de un consultor y presentarse la posibilidad de cancelar su inscripción en el Registro de Consultores.

**Artículo 55.** De la Inscripción en el Registro de Consultores. Para efectos de inscribirse en el Registro de Consultores las personas naturales interesadas deberán acreditar en una solicitud diseñada por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales para ese efecto, cuando mínimo, lo siguiente:

- Poseer un grado académico o un título profesional relacionado con las Ciencias Ambientales, Biológicas, Físicas o Sociales relacionadas o relevantes para lo procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental;
- Haber aprobado estudios de especialización en los temas de evaluación, control y seguimiento ambiental;
- Ser colegiado activo.

Para el caso de las personas jurídicas, es necesario que acrediten:

- Su escritura constitutiva y correspondientes inscripciones en los registros de ley.
- Que quien se apersona a gestionar en nombre de la persona jurídica, cuente con la calidad suficiente para representarla, según nombramiento debidamente inscrito y registrado conforme a la ley.
- El nombre de la persona que estará a cargo de la coordinación de la empresa y de sus trabajos de consultoría relacionadas con procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental, quien deberá estar registrado como persona natural en el Registro de Consultores.
- Los temas específicos en los cuales pretende concentrar su trabajo de consultoría.

- El listado de consultores con los que contará para el desarrollo de sus consultorías en documentos firmados que comprueben el consentimiento de esos consultores, mismos que deberán estar inscritos en el Registro de Consultores como personas naturales.

**Artículo 56.** De la Selección de los Consultores. La selección de los consultores y su contratación será responsabilidad exclusiva del proponente. Deberá seleccionarlos de entre las personas individuales o jurídicas inscritos en el Registro de Consultores, de acuerdo al tipo de proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad de que se trate y la especialidad requerida.

**Artículo 57.** De los Impedimentos Para Prestar Servicios Como Consultores. Aun estando debidamente registrados, estarán inhabilitados para prestar sus servicios como consultores, aquellas personas que:

- Estén fungiendo como funcionarios del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales u otras dependencias del gobierno o que estén trabajando en proyectos coordinados por ese Ministerio;
- Transitoriamente estén prestando servicios profesionales de forma directa o indirecta al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en temas relacionados directamente a los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Para el caso de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, la inhabilitación recaerá exclusivamente sobre aquellos consultores que, a través de la empresa consultora, estén prestando sus servicios directa o indirectamente al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

La inhabilitación se mantendrá mientras no cese el impedimento que lo origina.

**Artículo 58.** De la Cancelación de las Inscripciones en el Registro de Consultores. Son causales para cancelar una inscripción en el Registro de Consultores, las siguientes:

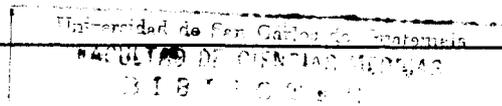
- Cuando se determine técnicamente que un instrumento de evaluación, control y seguimiento, presentado para un determinado proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad corresponda a otra categoría.
- Cuando los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental presentados no cumplan con los términos de referencia y demás orientaciones y requerimientos previstos por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, para su desarrollo.
- Cuando se compruebe que un instrumento de evaluación, control y seguimiento ambiental presentado incorpora información falsa o bien, extractos de información de otros instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental o contraviene expresamente la legislación vigente.

**Artículo 59.** Sobre la Vigencia de las Inscripciones en el Registro de Consultores. Las inscripciones en el Registro de Consultores tienen vigencia de un año calendario, al cabo del cual el interesado deberá solicitar formalmente su renovación. Para efectos de esa renovación anual, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales establecerá el cumplimiento de condiciones mínimas, a partir de las cuales realizará una evaluación de los consultores interesados en la renovación de sus inscripciones.

Estas condiciones serán determinadas por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales mediante resolución administrativa y podrán incluir la participación y aprobación de cursos de actualización certificados por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.

## CAPITULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 60.** De las sanciones. De conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, impondrá las siguientes sanciones:



- h) **Advertencia.** Procederá la advertencia escrita, aplicada a juicio del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en aquellos casos en que alguna de las condiciones ambientales a las que se refiere la presente relación en la Evaluación Ambiental y Diagnóstico Ambiental no se hallen cumplidas o se modificaren, siempre y cuando no constituya una violación a los compromisos ambientales que se hallaren delimitado y siempre que no se hayan pagado ciertos adeudos significativos al ambiente y/o a la infraacción o incumplimiento.
- i) **Tiempo delimitado para corrección de deficiencias,** para la corrección de fallas que durante el monitoreo, en la adecuada de alternativas viables, cuando no constituya violación a los compromisos ambientales.
- j) **Suspensión.** Procederá la suspensión temporal o definitiva, según el caso y la gravedad, de las actividades del proyecto de obra, infraestructura o actividad de caso se trate cuando:

1. Se incite al deterioro o agravamiento de las actividades del proyecto, obra, infraestructura o cualquier otra actividad, o su suspensión, sin haberse agotado previamente la Evaluación Ambiental correspondiente.
2. De acuerdo a los criterios de Protección Ambiental, la infraacción haya causado ciertos adeudos significativos de carácter económico, de salud humana, seguridad o manejo, según lo determine el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
3. Aparentemente se haya impuesto una multa al proponente por alguna infracción y exista reincidencia.
4. Se constate el incumplimiento de los compromisos ambientales por parte del proponente.

La suspensión temporal tendrá vigencia hasta cuando el proponente elimine las infracciones autorizadas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, para reanudar el sitio ambiental respectivo.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales podrá imponer una o varias de estas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- k) **Medición o demolición de bienes inmuebles** cuando estas se hubieran realizado sin contar con la evaluación ambiental correspondiente, se deberán estar obligados a priorizarlo.

**Artículo 61.** De las multas. La aplicación del artículo 6 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 55-05, corresponden estas sanciones merced a los actos del proponente o responsable del proyecto, obra infraestructura o actividad, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se constate la prevalencia del Estado de Impacto Ambiental.
- 2) Cuando se aplique en entornos no autorizados en las estructuras de evaluación, control y seguimiento ambiental.
- 3) Cuando se violare el cumplimiento de los compromisos ambientales por parte del proponente; y
- 4) Cuando en apoyo a violación de Protección Ambiental se haya causado, efectos adversos significativos de carácter económico y de salud humana, seguridad o manejo según lo determine el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 62.** **Monto de las multas:** El proponente o responsable del proyecto, obra, infraestructura o cualquier actividad, será sancionado por incumplimiento o infracción de la siguiente manera:

- k) De C. 1,000.00 a C. 100,000.00 por violar el artículo 8 del Decreto 55-05 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, según las siguientes categorías:

**CATEGORÍA C** de cincuenta unidades o docecientos cincuenta unidades  
**CATEGORÍA B** de doscientos cincuenta unidades o quinientos unidades  
**CATEGORÍA A** de quinientas unidades o setecientos cincuenta unidades  
**CATEGORÍA A** de setecientos cincuenta a mil unidades

- 1) De cincuenta a cien unidades por violar el inciso b) del artículo anterior
- 2) De cincuenta a cien unidades por violar el inciso e) del artículo anterior
- 3) De cien a doscientas unidades por violar el inciso d) del artículo anterior

- e) **De cincuenta a cien unidades por omisión** al informar a la Comisión de Gestión Ambiental sobre accidentes ocurridos en los procesos de ejecución o operación del proyecto, obra, infraestructura o actividad, provocando daños y/o contaminación a los recursos naturales renovables y no y al ambiente.

**Artículo 63.** **Cálculo de multas y de otros montos fijados en unidades.** El valor base de la unidad a que se refiere esta regulación es de cien quetzales (Q. 100.00) y para efectos de pago, el valor de las unidades se calculará tomando como base el valor de la moneda, el cual se convertirá por la tasa de cambio de referencia mensual del Banco de Guatemala, a partir de la vigencia de esta regulación, según resulten en multiplicar por la tasa de cambio de referencia en vigor del Banco de Guatemala en la fecha de pago, según sea la fórmula siguiente:

$$U = 100 \times T$$

Donde:

- U = Valor de las unidades en la fecha de pago
- T = Tasa de cambio de referencia vendida en el Banco de Guatemala en la fecha que se debe pagar el monto
- T = Tasa de cambio de referencia vendida en el Banco de Guatemala en la fecha de pago.

**Artículo 64.** **Cuantificación de la multa.** La multa será cuantificada en la moneda respectiva, tomando como fundamento la gravedad de los impactos ambientales al medio ambiente, establecidos en materia de punto legal y documentados en la unidad base y multa.

**Artículo 65.** **Incumplimiento en el Pago de la Multa.** En caso de que el obligado no haya efectuado el pago de la multa impuesta, se continuará la ejecución de la cual constituirá una infracción adicional para el todo parte de esta misma multa.

**Artículo 66.** **Represión de sanciones.** Hasta la imposición de las sanciones no deberá tener un cumplimiento en que para el efecto establece el Artículo 83 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 55-05 del Congreso de la República.

**Artículo 67.** **Clasificación de Incumplimiento.** En caso de incumplimiento de la resolución de evaluación de la infraestructura o actividad respectiva, se hará efectivo el total del monto de la sanción de cumplimiento determinado en pto. Para hacer efectiva a favor de cumplimiento no será necesario ningún trámite judicial o administrativo, siendo suficiente el requerimiento que se haga por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a la infracción.

**Artículo 68.** **Grado de Sanción Administrativa.** Cuando infracción por parte de los conductores todo incumplimiento o violación al presente Reglamento. Las infracciones en que incurre los conductores, serán determinadas y sancionadas de la siguiente manera:

- a) Amonestación escrita, y
- b) Cancelación temporal o definitiva del Registro correspondiente

**Artículo 69.** **Cases no previstos.** Las sanciones determinadas en este Reglamento, no cubren de la imposición de las sanciones que se encuentran determinadas en leyes o reglamentos en el pago de indemnización en concepto de daños y perjuicios. Las sanciones en el presente Reglamento serán sancionadas conforme la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente según corresponga.

## CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 70.** **Alcance.** Este Reglamento regirá la evaluación, control y seguimiento ambiental de proyectos, obras, infraestructuras o cualquier otra actividad nueva y ya existente que por sus características puedan producir impactos a los recursos naturales, renovables y no, y al ambiente y que ha sido objeto de un proceso de evaluación, control y seguimiento por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. El de aplicación es toda la República.

Artículo 21. De Otros Procedimientos Administrativos. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con base en sus facultades de protección, mejoramiento y control del medio ambiente, podrá elaborar y designar cualesquiera otros procedimientos que considere necesarios, para el cumplimiento eficaz de las funciones que le confiere en conforma a lo establecido en ley.

Artículo 22. De las Evaluaciones, Control y Seguimiento Ambiental Transnacional. Sin afectar la calidad y eficiencia del Sistema, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los organismos establecidos en las Agencias Regionales en el ámbito del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), coordinará, junto con las otras autoridades oficiales de Evaluación de Impacto Ambiental de los países de la SICA, instrumentos similares de Seguimiento, Control y Seguimiento Ambiental de aquellos proyectos o categorías como de tipo transnacional y de índole centroamericana.

Este procedimiento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental deberá contar, como mínimo, con instrumentos y procedimientos a definir por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales. No obstante, desde su creación y vigencia y la necesidad de que el mismo sea analizado de forma integral, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales deberá, en coordinación con los otros Autoridades Centroamericanas de Evaluación de Impacto Ambiental, llevar a cabo un proceso de diálogo y de aprobación también integral.

Para el caso de otros proyectos transnacionales, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales dispondrá lo correspondiente de conformidad con la ley.

Artículo 23. Declaración Jurada. Toda persona o entidad, industria o cualquier otra actividad, que a la fecha de aplicar en vigencia el presente reglamento, cuenten con un Estado de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado, para obtener la licencia correspondiente, deberán presentar una declaración jurada que manifieste que están cumpliendo con los compromisos adquiridos en el Estado de Evaluación de Impacto Ambiental y en el Acta de compromiso. La información presentada deberá ser corroborada de documentos, mediante inspecciones, así como de exámenes o de reportes que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales designará para cada caso específico.

En todos los casos el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a través de sus Delegaciones o de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, podrá realizar las inspecciones o de las acciones para mantener la información que existe en la declaración jurada.

Para el otorgamiento de la licencia respectiva, en los casos antes expuestos, cuando se verifique los requisitos mencionados, deberá haber existido previamente el pago de la cantidad que será para cubrir el monto del Estado de Evaluación de Impacto Ambiental y Recursos Naturales, que servirá para cubrir los gastos administrativos producidos por la emisión de la licencia.

Artículo 24. Cambio de lugar para instalar. El proponente del proyecto deberá informar a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales a solicitud del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que correspondiente, que existiese alteración la revisión o el diagnóstico ambiental de que se trate, respecto de cualquier cambio de dirección o de lugar señalado para instalar, en cuyo caso se le deberá por DNR hacer las modificaciones que se hagan en el lugar señalado VIGENTE por el proponente.

Artículo 25. Incentivos. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales establecerá reconocimientos pertinentes, como forma de incentivar el desarrollo sustentable en el país, su crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de la población, para aquellos que:

- a) Contribuyan innovacionalmente en relación con los aspectos ambientales de su producción.
- b) Utilicen técnicas, prácticas o métodos de producción innova al medio ambiente.
- c) Sus procesos productivos los desarrollen en concordancia con lo establecido para la prevención y mejoramiento del medio ambiente.
- d) Desarrollen sus procesos y actividades de producción ecológica o ecológicas de protección del medio ambiente innovacionalmente reconocida.

Artículo 26. Metodologías Propuestas. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, podrá desarrollar los instrumentos de evaluación, control y seguimiento.

Artículo 27. Gastos No Permitidos. Este caso no previsto en el Reglamento, será resuelto por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, y la Dirección de Cumplimiento Legal.

Artículo 28. Vigencia. Este Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario de Centro América, Órgano Oficial del Estado.

## DIRECTORIO MARN

Lic. Carlos Cáceres Ruiz  
Ministro

Dr. Sergio Augusto Larrodera Ariño  
Viceministro de Recursos Naturales

Ing. Alfredo Vladimir Boccia Bolanos y  
Viceministro de Ambiente

Lic. Carlos Roberto Morales Montalvo  
Director de Gestión Ambiental y Recursos Naturales

Lic. Julio César René Guzmán  
Director de Administración y Finanzas

Lic. Carlos Francisco Sosa Fajardo  
Director Ejecutivo

Lic. José Fernando Méndez López  
Director de Procedimiento Legal

Licda. Ana Cristina de León Regal  
Directora de Cumplimiento Legal y Asesoría Jurídica

Ing. Julio Roberto Carralón Gómez  
Director de Políticas y Estrategias Ambientales

Ing. Julio Allen de la Cruz España  
Director de Coordinación Técnica

Dr. Rodolfo Enrique Tejeda Parilla  
Director de Promoción, Organización y Participación Social

COMUNIQUESE

Lic. Luis Armando Sánchez Estrada  
Coordinador de la Unidad de Asesoría Técnica

Licda. Lourdes Maritza Gálvez Castillo  
Coordinadora de la Unidad de Inspección Técnica

Sra. Marley Rosmi Oliva de Rodas  
Coordinadora de la Unidad de Género, Mujer y Juventud

Ing. Delmy Arceoli Morales  
Coordinador del Sistema de Información Ambiental

Licda. Lilian E. Toledo de Gijón  
Coordinadora de la Unidad de Relaciones y Cooperación Internacional

Lic. Carlos Alberto Batajón Herrera  
Coordinador Técnico del Comité Ejecutivo Asesores

Licda. Enma Leticia Díaz Lara  
Ejecuta Técnica Nacional del Gender Budgeting Intersectorial

Licda. Nidia Lisette Álvarez Rangel  
Ejecutiva de la Unidad de Biodiversidad

Ing. Carlos Enrique Mansilla Molle  
Ejecutivo de la Unidad de Cambio Climático

Ing. German Abigail Portillo Pozos  
División Departamental de Gestión



LIC. AJENRO PORRILLO CABRERA  
Presidente de la República de El Salvador



Lic. Carlos Caceres Riqui  
Ministro de Ambiente y Recursos Naturales



Edgardo Vivasquez  
Ministro de Recursos Humanos



Julio Cesar Orlando Calderón  
Ministro de Salud Pública y  
Asistencia Social  
Ejecutivo del Despacho



Dr. José Adolfo Reyes Calderón  
Ministro de Gobernación



Edén Barahona  
Ministro de Agricultura,  
Ganadería y Alimentación



Lic. Juan Carlos C.  
Ministro de Turismo,  
Fomento de la Industria  
Preparación de la República